

ACUERDO POR EL QUE SE ESTIMA EL RECURSO PRESENTADO POR CD ELORRIO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VASCA DE FÚTBOL

Exp. 10/2015

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El CD Elorrio ha interpuesto el recurso (registrado con el nº 189343) contra el acuerdo adoptado por el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol –en adelante, CAFVF- el día 16 de febrero de 2015.

SEGUNDO.- El CVJD admitir a trámite el presente recurso, dando traslado a la parte recurrida para que en el plazo de quince días hábiles presentara el oportuno escrito de alegaciones y propusiera, en su caso, las diligencias de prueba que estimara convenientes.

TERCERO.- El CAFVF mediante escrito registrado el día 31 de marzo de 2015 cumplimenta el requerimiento efectuado adjuntando el expediente completo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 138 b) de la Ley 14/1998 y artículo 3. a) del Decreto 310/2005, el CVJD es competente para conocer del presente recurso.

SEGUNDO.- En el origen del recurso que ahora enjuiciamos se halla el acuerdo adoptado el día 3 de febrero por el Comité de Competición y Disciplina

Deportiva de la Federación Vizcaína de Fútbol en virtud del cual se impuso al CD Elorrio una multa de 300€ y dar el partido por finalizado con el resultado técnico de 3-0, por acudir al encuentro con menos de 7 jugadores de campo (art. 48 Reglamento Disciplinario y 91 del Reglamento General).

Se relata así en el acta lo sucedido: “El partido que estaba previsto disputarse a las 12:45 entre el PAULDARRAK y ELORRIO ha tenido que ser suspendido debido a que el equipo visitante ELORRIO solo se han presentado dos jugadoras alegando que el resto se hallaban indispostas. Por este motivo se ha tenido que suspender el encuentro antes del inicio del mismo (...”).

Recurrido, el CAFVF lo desestima el día 16 de febrero.

TERCERO.- Vamos a delimitar, en primer lugar, el objeto del recurso ya que la pretensión -que constituye la concreción de lo que se pide- la plantea la recurrente en estos términos “(...) se asume la sanción deportiva en concordancia al art. 91.4 del Reglamento General y el art. 50.2 del Régimen Disciplinario (...) solicitamos la retirada de la sanción económica de 300€”.

Por tanto, delimitado así el objeto del recurso, la cuestión se centra en determinar si es o no procedente la petición formulada en orden a liberarle o exonerarle de la multa de 300€ impuesta.

Alega la parte recurrente los siguientes motivos de impugnación:

1º.- Las jugadoras pertenecen a la categoría infantil de primer año, estando el equipo integrado por 5 jugadoras de categoría cadete y 9 juvenil, en total 14 licencias;

2º.- El entrenador y delegado, que actúan como mandatarios verbales de los tutores legales de las jugadoras, comunicaron al árbitro que no tenían suficientes jugadoras ya que se encontraban enfermas, considerando que se encontraban ante un supuesto de fuerza mayor;

3º.- Que en el acta se hizo constar que se “encuentran en situación de indisposición” expresión ésta que a juicio de los recurrentes se puede interpretar como comprensiva de fuerza mayor, razón por la que no impugnaron el acta;

4º.- Que es cierto que tal situación –enfermedad- debería haberse comunicado al equipo contrario y a la federación con la antelación suficiente con el objeto de trasladar el partido a otra fecha;

5º.- No ha existido voluntad dolosa ni tampoco notoria negligencia; y,

6º.- Adjunta certificados médicos que justifican la indisposición de 8 jugadoras.

Por su parte, el CAFVF realiza una única aclaración cual es que “(...) que no ha existido por parte del ELORRIO ningún tipo de alegación al contenido del acta a este Comité”.

CUARTO.- Como hemos indicado la sanción se impone en base a lo dispuesto en los art. 48 del Reglamento Disciplinario y 91 del Reglamento General que disponen, respectivamente, lo que sigue:

-Régimen Disciplinario: “art. 48.1 b) Tratándose de una competición por puntos, se computará el partido por perdido al infractor, declarando vencedor al oponente, por el tanteo de tres goles a cero (...)3. En todo caso, cualquier clase de incomparecencia, determinara la imposición al club infractor de multa

en cuantía de 300 a 1.200 €, y la obligación del incomparecido, si fuera visitante, de indemnizar al oponente en la forma que determina el párrafo segundo, punto 1, del artículo 47. 4. Se considera como incomparecencia al efecto que prevé el presente artículo, el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente, ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia; y asimismo, aun compareciendo el equipo, incluso celebrándose el partido, si no son suficientes los jugadores en los que concurren las condiciones o requisitos reglamentariamente establecidos con carácter general o específico salvo, en este último supuesto, que exista causa o razón que no hubiera podido preverse o que, prevista, fuera inevitable sin que pueda entenderse como tal el que haya mediado alguna circunstancia, imputable al club de que se trate, que constituya causa mediata de que no participen los futbolistas obligados a ello, sin perjuicio, de la responsabilidad en que los mismos pudieran incurrir".

-Reglamento General "art. 91.4. Para poder comenzar un partido, cada uno de los equipos deberá intervenir, al menos, con siete futbolistas. Si el número fuera inferior, el árbitro decretará la suspensión del partido, teniéndose al club que así proceda por incomparecido, salvo causa de fuerza mayor" .

Trasladado lo que precede al supuesto enjuiciado la cuestión se centra en determinar si tanto la causa reflejada en el acta arbitral (se dice que "el resto se hallaban indisponibles") como la posterior presentación de los certificados médicos que acreditan problemas médicos que impedían la asistencia a la cita deportiva de 8 jugadoras, son causas que justifican lo que se pretende por la entidad recurrente para levantar la multa.

Planteada así la cuestión la respuesta ha de ser afirmativa. Concurre un supuesto de fuerza mayor y la actuación del equipo recurrente no se puede

tildar o calificar de dolosa o notoriamente negligente, por lo que no se dan los presupuestos básicos que conforman técnicamente la “incomparecencia”.

Además, esta es la postura que ha sostenido este Comité en casos análogos, por ej., en la reciente resolución -el 13 de abril de 2015, caso de TRINTXERPE, Exp. 6/2015- en la que se razonaba como sigue: “Y, éollo, porque las consecuencias de ese actuar se han de ponderar en función de las circunstancias concurrentes; circunstancias que no son otras que la existencia de factores objetivos –enfermedades y viaje- que impedían su presencia física en el encuentro, lo que constituye justa causa para su no personamiento; y, por ende, para eximir de responsabilidad al equipo.”

Ahora bien, la pretensión es clara y determinante en el sentido de limitar la revisión del acuerdo impugnado sólamente a la propuesta de exoneración de la sanción económica dando por buena la consistente en dar el partido por perdido, razón por la que nuestra decisión se limita a lo pretendido.

A la vista de cuanto antecede, este CVJD

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por CD Elorrio contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol levantando la sanción económica de 300€, manteniéndola en el resto.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao, en

el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 11 de mayo de 2015

José Ramón Mejías Vicandi
PRESIDENTE DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA